

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Primero de noviembre de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia Nro. 024
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	María Camila Mora Saldarriaga
Demandados	María Eugenia López López y otros
Radicado	05001 31 03 016 2021- 0282 -00

De acuerdo con lo dispuesto en providencia emitida por este despacho el dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a efecto en la misma fecha, este despacho a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso; decisión que se emite a la presente fecha, dado la necesidad de practicar prueba decretada de oficio por el despacho.

HECHOS

El día 31 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m. aproximadamente, la demandante se transportaba en la motocicleta AKT de placas CGO-21E por la avenida las vegas (Carrera 48) con calle 10 de la ciudad de Medellín.

En esos momentos, el señor Luis Fernando Piedrahita Ochoa, quien conducía el vehículo Hyundai de placas WZ-486, intentaba traspasar, por la calle 10, la mencionada avenida. Si bien el semáforo que le correspondía al mencionado se encontraba en fase roja, este se distrajo hablando con un pasajero y colisionó con la motocicleta conducida por la demandante.

El lugar por donde se dirigía María Camila Mora era una vía curva, con andén, plana, de doble sentido, asfaltada, en buen estado, seca, con buena iluminación, con semáforo operando, sin señales verticales y con visibilidad normal. Frente al señor Piedrahita Ochoa la situación era igual salvo la vía, que para él era recta.

En el trámite contravencional, el señor Piedrahita Ochoa confesó haber violentado el semáforo que le correspondía, razón por la cual su apoderada, en vista de este comportamiento, solicitó su exoneración, no obstante, mediante resolución 201950051439 del 25 de mayo de 2019, la Secretaría De Movilidad De Medellín, declaró contravencionalmente responsable al señor Luis Fernando Piedrahita Ochoa.

Con ocasión del accidente, la demandante fue remitida a la Clínica las Vegas, donde se le diagnosticó fractura de clavícula y traumas en su hombro, rodilla y pie derechos. Se determinó por los médicos no realizar ninguna operación sobre la clavícula y tratar el problema con veinte (20) secciones de fisioterapia (Manejo conservador). No obstante, como su recuperación no avanzaba, se le realizaron algunos exámenes tales como una resonancia y se determinó que se dio un desprendimiento de cartílago

En virtud de lo anterior, María Camila fue intervenida quirúrgicamente el 30 de noviembre de 2019, en la Clínica las Vegas, con incapacidad del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019. Al momento del accidente contaba con 25 años de edad.

La demandante labora para MAXEMPLEOS al servicio de Teled Medellín, devengando un salario básico mensual de \$2'041.489 y un promedio de horas extras de \$403.533, más las respectivas prestaciones sociales.

Se llevó a cabo dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte del médico laboralista, doctor José William Vargas Arenas, quien estableció que la pérdida ascendía a 12.70%.

Como consecuencia del accidente, la demandante se vio sometida a dolor, angustia, desesperanza, ansiedad, malestar y demás sentimientos internos constitutivos de perjuicio moral. Adicionalmente y conforme la historia clínica, la fractura de su clavícula no se consolidó como debía y el dolor era persistente, a más de traquidos agudos, lo que aconteció durante aproximadamente ocho (8) meses.

Su vida, con ocasión del accidente de tránsito, tuvo cambios negativos. Tiene un dolor casi que permanente en su espalda. El lugar afectado la atormenta cuando hace frío. No puede alzar objetos de más de cinco kilos y como no utiliza demasiado la extremidad derecha, la otra ya se le empezó a afectar. Sólo puede dormir para un solo lado, lo que dificulta su descanso.

Para la fecha del evento, el vehículo Hyundai de placas WDZ-486 era de propiedad de la señora María Eugenia López López, se encontraba afiliado a Tax Coopebombas y asegurado bajo el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial en derecho en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, sin que se lograra acuerdo alguno.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

Primera: Declárese que María Eugenia López López, propietaria del vehículo Hyundai de placas WDZ-486 y la Cooperativa De Transportadores Coopebombas Ltda., son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales sufridos por María Camila Mora Saldarriaga con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2019 en la ciudad de Medellín.

Segunda: Declárese que la Compañía Mundial De Seguros S.A., debe responder, dentro del marco del contrato de seguros celebrado, por los perjuicios que su asegurado deba asumir con ocasión del accidente de tránsito detallado.

Tercero: Se condene a los demandados a pagar a favor de la demandante, los siguientes perjuicios materiales e inmateriales en la proporción que se fija en la demanda.

OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Notificados los accionados, oportunamente han dado respuesta de la siguiente manera:

La Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda, indica que no tiene conocimiento del desplazamiento de la parte actora el día 31 de marzo de 2019, y en general no conoce sobre los acontecimientos; reconoce los trámites contravencionales; tampoco conoce las circunstancias en que la demandante fue trasladada.

En igual sentido se refiere sobre los tratamientos médicos que narra la demandante, lo mismo que ocurre con la actividad laboral, el examen de valoración realizada por el medico José William Vargas Arenas, las secuelas, y en general sobre la demanda, dice que parece cierto la propiedad del vehículo tipo taxi, así como su afiliación a la empresa y la exiswtecia de póliza de seguros.

Se opone al estimación de los perjuicios y presenta las excepciones de concurrencia de culpas, cobro de lo no debido, tasación excesiva del perjuicios, enriquecimiento sin justa causa.

La señora María Eugenia López, como la empresa, en general señala no tener conocimiento de los hechos, las circunstancias de la demandante, reconoce la propiedad del vehículo tipo taxi, se opone a las pretensiones y la valoración de los perjuicios y presenta las excepciones de concurrencia de culpas, tasación excesiva del perjuicio, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa.

La Compañía Mundial de Seguros S.A., como los otros, señala en general que no le constan la mayoría de los hechos, acepta la atención de la demandante, lo mismo que la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, se opone a todas las pretensiones y presenta las excepciones de ausencia de nexo causal con la pérdida de capacidad, inexistencia del perjuicio, tasación excesiva del perjuicio, limite asegurado, pago en exceso, improcedencia de cobro de sanciones moratorias.

Luego de agotarse los tramites de las excepciones presentadas por los demandados y llamado, se procede a evacuar las audiencias, inicial y de instrucción, dentro de las cuales se recogen las pruebas aportadas por las partes, y finalmente se oye las alegaciones finales, oportunidad que han aprovechado todos los sujetos procesales, los cuales se pronuncian en la forma como sucintamente se refiere.

La parte demandante inicia señalando el objeto del litigio, señalando que el tema de mayor controversia es el lucro cesante causado a la actora.

Luego señala estar probados los elementos necesarios para fijar ese lucro, como es la edad y el sueldo que devenga, lo mismo que ocurre con la pérdida de la capacidad, aclara que al momento del accidente labora con una empresa, cuando se presente la demanda, labora con otra.

Expresa que, a pesar que la víctima siguió trabajando, debe indemnizarle porque lo que se genera es un perjuicio que significa pérdida de capacidad, y es ello, lo que se indemniza, trayendo para su fundamento, sentencia Martín Agudelo Ramírez, sentencia del 14 de septiembre de 2021, expediente 2009-504: "debe indemnizarse a la persona, aunque continúa laborando en su profesión u oficio habitual, porque la incapacidad reduce sus condiciones de vida") y cita la sentencia del MP Julián Valencia Castaño, 1 de diciembre de 2011, radicado 07200700243, MP Aroldo Wilson Quiroz, Corte Suprema de Justicia, radicado 0022009001114.tomo 2, página 913.

En cuanto al daño moral, quedó establecido que María Camila quedó con afectaciones en su hombro, rodilla, pie y que fue sometida a intervención en su clavícula.

Agrega que la PCL del 12% la afectan para el manejo de vehículos, bicicleta, para dormir relato uno de los testigos, pues solo puede hacerlo para un lado, así mismo para realizar acciones repetitivas con el brazo, para levantar objetos, para trabajar normalmente y cuando hace frío, y en relación al daño a la vida en relación es el deterioro de la calidad de vida, por ejemplo, dormir mal.

Advierte que no se ratificaron los gastos discriminados como daño emergente; pero el hecho de que exista una cotización y que no exista una prueba de pago, no puede desmeritar un daño emergente, porque la persona que no tiene como pagarlo, no puede quedar sin reconocérsele los perjuicios pues tenía un bien que podía usar y luego del accidente no.

En relación con el dictamen pericial, se aportó con la demanda el expedido por el Dr. Vargas, quien sustentó el mismo en audiencia.

Advierte que no se objetó el juramento estimatorio en debida forma conforme dispone el artículo 206 del C.G.P, es decir no se estableció de manera razonada, las razones por las cuales existe un error, una equivocación o una inexactitud en lo que se estimó en la demanda.

La empresa Coopebombas, expresa estar demostrado el hecho, pero falta acreditarse la existencia del daño, su cuantía y su relación directa con el accidente; enseñando que en momento alguno se está discutiendo el derecho a un lucro cesante; en relación con el daño emergente, señala que carece de sustento probatorio y no puede tenerse en cuenta en una sentencia condenatoria.

Respecto al lucro cesante hay que tener en cuenta dos cosas, la pérdida de capacidad laboral y el monto del salario, respecto a este último no hay claridad; en el hecho noveno de la demanda, la parte actora manifiesta que ella" labora para Maxempleos, al servicio de tele Medellín, devengando un salario básico mensual de \$2.041.489 y un promedio de horas extras de \$403.333, más las respectivas prestaciones sociales"

En contraste con ello, en el acápite 3 de las pretensiones de la demanda, hace referencia a que la demandante tiene un salario más prestaciones de \$3.056.277. no es cierto que, para el 31 de marzo de 2019, ella devengara la suma de 3.056.277, tampoco es cierto que devengara la suma de \$2.041.489. no hay certeza de la

actividad laboral que ella realizaba, pues aparece una prueba posterior, que no se aportó en el momento procesal oportuno la de GIRO donde hablan de una cifra muy inferior a lo relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda (\$1.100.000).

La señora que ratificó el documento de Maxempleos, da cuenta es de que María Camila empezó a trabajar con ellos en enero de 2021, ósea que no hay un valor concreto que nos permita establecer cuando devengaba la demandante para el 31 de marzo de 2019.

En cuanto a la Pérdida de capacidad laboral, la sustentación del dictamen realizada por José William Vargas, ofrece más dudas que claridad, las respuestas dadas por el perito era de carácter evasivo, no respondió ciertamente lo que se le estaba preguntando.

En alguna parte de su declaración indica que en el dictamen declaró una pérdida de capacidad permanente del 12.7% y en otro momento, él dice que el no puede declarar acerca de la evolución que María Camila haya tenido de sus lesiones, entonces allí hay una inconsistencia, como declara una perdida permanente si no está pendiente de su evolución.

El perito no tuvo en cuenta en su valoración varios aspectos, tales como la preexistencia de que tiene María Camila, pues en la historia clínica se explicó que ella sufrió caída desde su propia altura, varias luxaciones del hombro, referencia en la historia clínica de fecha 23 de octubre de 2019.

Ella fue intervenida el 30 de noviembre de 2019). Entonces no se tiene certeza de que esa cirugía que le practicaron a Camila en noviembre de 2019, tenga relación única y directa con la ocurrencia del accidente de tránsito, porque ella tiene un cuadro con la luxación de su hombro derecho y el perito no lo tuvo en cuenta, y dijo que eso no varía la calificación de la pérdida de capacidad laboral. No dice el perito que porcentaje pertenece a su condición, a su caída ni al accidente.

El dictamen tiene muchas falencias, el Dr. José William Valora el tema de la autosuficiencia económica sin tener en cuenta que ella siempre ha trabajado. El califica el 3.8 y 3.10 doblemente, dice que no puede movilizarse en una moto o en bicicleta, pero no calificó si ella requiere alguna ayuda o elemento para su desplazamiento. En conclusión, no hay una demostración del perjuicio.

Como hay una supuesta PCL del 12.7%, los perjuicios morales y el daño a la vida en relación están sobrevalorados, conforme a criterios jurisprudenciales.

Mundial de seguros, señala que el daño debe ser cierto, personal y directo respecto del hecho. Además, debe ser probado, si analizamos la demanda, el daño emergente no se encuentra probado. No se ratificaron los documentos solicitados y aportados con la demanda, tampoco se acreditó que María Camila pagó los daños y sufrió un detrimento patrimonial.

Respecto del lucro cesante pasado y futuro, se resalta que el demandante sustenta el cálculo del lucro cesante, afirmando que María Camila devenga un salario de \$2.041.489 y un promedio de horas extras de \$403.333, más las respectivas prestaciones sociales, desempeñando el cargo de coordinadora de piso. Para su prueba se allegó documento de Maxempleos, pero del cual se probó que la señora María Camila no laboraba en ese momento vinculada a Maxempleos ni tenía ese ingreso. El lucro cesante se calculó erróneamente.

Se aporta un documento de JIRO donde se indica que ella desempeñaba un cargo de auxiliar técnico con un ingreso de \$1.000.000 y se encuentra una diferencia muy grande con el lucro cesante, calculado por la parte actora.

Se presenta un dictamen de pérdida de capacidad laboral, que fue ratificado por el profesional que lo presentó, pero el perito no evaluó las funciones laborales, los ingresos, ni el caso concreto de María Camila y al analizar la pérdida de capacidad laboral debe basarse en las particularidades del caso, no se ciñó al decreto 1507 de 2014, manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral, el calificador no valora ni diagnostica, debe basarse en los insumos que la parte le entregue.

Se llama la atención del despacho que en el folio 23 de la historia clínica de las Vegas, se refiere nuevamente a la luxación del hombro y hay una adecuada consolidación de la clavícula que fue la que se afectó en el accidente, el perito tuvo en cuenta la luxación antecedente para calificar la pérdida de capacidad laboral.

A folios 26 de la historia clínica se dice que en septiembre tuvo una caída desde su propia altura con luxación del hombro derecho. Luego de eso se ha luxado incontables veces de forma traumática, se luxa durmiendo y ha decidido dormirse el brazo para dormir.

Se enreda el perito al hablar de si hay o no concepto de rehabilitación y en la historia clínica no hay referencia a si ella hizo o no sesiones de fisioterapia y si concluyó o no su rehabilitación.

Por último de parte de la señora María Eugenia López, se menciona que se debe analizar por parte del despacho la posible existencia de una concurrencia de responsabilidades, ello en el entendido en que ambos conductores se encontraban desplegando una actividad peligrosa. Ahora bien, el demandante pretende se reconozca un daño emergente de \$2.223.503, se solicitó la ratificación de los documentos allegados con la demanda y no asistieron las personas, entonces el perjuicio no se encuentra acreditado al interior del proceso.

Respecto del lucro cesante consolidado, se debe decir que el salario que devengaba María Camila no fue debidamente acreditado, el cálculo se hizo por la parte actora con el salario que devengaba al momento de la presentación de la demanda, pero no con el que ganaba al momento de la ocurrencia del siniestro. El apoderado de la parte demandante, pretende subsanar dicha inconsistencia, aportando una nueva certificación de una empresa que no se conocía dentro del proceso, el día 2 de septiembre, y no podía reformar la demanda. Dicha prueba fue aportada de manera extemporánea y no debe ser tenida en cuenta para el efecto.

Se encuentra demostrada la edad de María Camila, pero no hay claridad sobre el salario que ella devengaba al momento de ocurrencia del hecho.

Es confusa la ratificación del dictamen pericial no aporta claridad al despacho sobre la real situación de Camila, no debe ser tenido en cuenta el dictamen pericial, porque se aportó como prueba documental y no como dictamen pericial. El Dr. William no tiene en cuenta dos antecedentes al realizar dicha valoración, 1 que el médico que recibe a María Camila, no realiza los exámenes necesarios 2. María Camila tuvo un accidente posterior que le ocasionó una luxación de hombro.

En cuanto a los morales y el daño a la vida en relación, dicho monto es exagerada conforme los lineamientos jurisprudenciales. En el momento de una eventual condena, debe tenerse en cuenta la póliza suscrita con MUNDIAL DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES:

Para adentrarnos en el estudio del caso que nos ocupa, se advierte que en este se encuentra establecidos los presupuestos materiales y sustanciales que nos permiten dirigirnos al fondo de asunto y como efecto de ello, emitir la correspondiente

sentencia de fondo. Es decir, nos encontramos ante unas personas capaces de ser parte en el proceso, el despacho es competente para atenderlo y las personas citadas están debidamente legitimadas para comparecer.

EL ASUNTO

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho invocados como causa para pedir, nos ubicamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual derivada por el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, como es la conducción de automotores, lo que hace que recaiga en quien la desarrolla, una presunción de culpa, pero que, como lo enseña abultada jurisprudencia, desaparece con la demostración de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes elementos de exoneración de responsabilidad: Fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un elemento extraño. En ese sentido, Se comienza por definir la responsabilidad civil, y entre esta la responsabilidad extracontractual y los elementos que la componen.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como es sabido, y lo advierte la parte actora, la responsabilidad civil extracontractual deriva de los preceptos contenidos en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Es allí donde se orienta sobre las personas obligadas a indemnizar y sobre aquellas que tiene derecho a solicitarlo; por ello, con base en tales reglas, la doctrina y la jurisprudencia, se debe tomar la decisión que ponga fin a la presente litis.

Ahora bien, con fundamento en los hechos y en los argumentos del derecho invocados como razón o causa para pedir en el presente, nos encontramos frente a un asunto de responsabilidad civil extracontractual que nace por los daños ocasionados con las cosas utilizadas en actividades peligrosas, y que la jurisprudencia y la doctrina Colombiana acudieron al artículo 2356 del Código Civil para acomodar allí la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas en ejercicio de dichas actividades y por los cuales responde tanto el propietario como el tenedor o guarda material, entendiendo a aquél como el guarda jurídico, en forma solidaria.

En igual forma la jurisprudencia colombiana ha encontrado en el artículo 2356 del Código Civil no solo el establecimiento de la responsabilidad por el hecho de las cosas, sino además la fundación de una presunción de responsabilidad contra el dueño, o mejor, "guardián" de las cosas, de manera que no es posible destruir la

presunción con la prueba de la diligencia y cuidado. Si se quiere liberar de la responsabilidad hay que destruir el nexo causal, demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Pero esa presunción de responsabilidad del dueño de la cosa no libera al perjudicado de la necesidad de probar o establecer todos los elementos que exige la responsabilidad civil extracontractual, es decir: El hecho causado por la cosa, el daño resultado y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Es decir, como lo ha definido por la doctrina y la jurisprudencia, los elementos de la responsabilidad extracontractual son: el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre una y otra, pero en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, en principio, la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos se presumen en el agente causante del accidente. Sólo debe probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambas.

Por lo anterior, dado los antecedentes, debemos decir que, para este caso especial, los elementos constitutivos de la responsabilidad cuya declaración se busca son: La culpa, el hecho, el nexo causal y el daño.

EL HECHO: Es la actividad que ejerce la persona por acción u omisión, la cual no necesariamente tiene que ser ilícita, sólo que se puede imputar, físicamente a una persona, pero que además se puede señalar que ha sido ejercida por un animal o una cosa.

En el presente asunto, sin hesitación se puede dejar por sentado que el hecho, que es la base de la demanda que nos ocupa, queda demostrado plenamente dentro del proceso a través de las manifestaciones de las partes, sumado al acervo probatorio recogido; por ello debemos dar por cierto la ocurrencia del accidente que se relata en el escrito por medio del cual se introduce la demanda, acontecimiento que es confirmado por los accionados, solo que al responder, como ha quedado consignado, los demandados imputan responsabilidad a la víctima directa del accidente, en el sentido que reclaman estudiar en el asunto una concurrencia de culpas. Es decir que no cabe ninguna duda de tal suceso, por lo que inocuo resulta profundizar en el tema.

Establecido así entonces uno de los elementos arriba anunciados, el hecho; corresponde ahora, con base en tal determinación, analizar si se constituyen, inicialmente la culpa y el daño, para finalmente concluir si existe nexo causal entre aquella y éste.

EL DAÑO: Este elemento es necesario porque de su existencia depende la obligación de indemnizar y para que sea objeto de reparación pecuniaria, y debe reunir como requisitos: Que sea cierto, actual y que no haya sido reparado.

No reclama tampoco análisis alguno el tema de los acontecimientos y sus resultados; es decir, el daño que se ha producido como consecuencias del accidente referido. Queda claro que, como producto del accidente, resultó lesionada en su humanidad, la señora María Camila Mora Saldarriaga, lo que como se explica atrás, resulta demostrado a través de la prueba documental, en especial, el informe de las autoridades de tránsito y los trámites que en la investigación contravencional, donde encuentran responsable al conductor del automotor, tipo taxi, distinguido con la placas WDZ 486; de la historia clínica de la víctima que habla de las atenciones de que fue objeto, como consecuencia del accidente, y de los resultados finales en la salud de la demandante, y además, por medio de los testimonios recibidos dentro del proceso.

EL NEXO CAUSAL: Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, siendo criterio de la jurisprudencia y doctrina, que dicho vínculo se destruya por los llamados eximentes de la responsabilidad, como son: la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, como que la circulación de automotores ha creado un evidente riesgo.

En este asunto, sin necesidad de esfuerzos supremos en los estudios de los acontecimientos, sin ninguna duda, se puede afirmar que existe un nexo causal completamente demostrado, entre el hecho del accidente, y el acontecimiento de las lesiones sufridas por la señora María Camila Mora Saldarriaga, lo cual se demuestra con las anotaciones que conforman su historia clínica; por el testimonio de los testigos, y en especial, por el informe que ofrece la calificación de su pérdida de capacidad laboral; esto, a pesar que la codemandada alega la ausencia de nexo entre el accidente y los daños que en su humanidad sufrió la demandante.

Aparte de tal excepción, dentro de los alegatos de conclusión, todos los demandado señalan igualmente que no se encuentra demostrado tal elemento de la responsabilidad, lo cual, finalmente de manera especial, lo fundan en el hecho que la historia clínica ofrece unas notas que desdican de tal relación y que el señor perito se mostró muy ambiguo y oscuro en sus explicaciones de la calificación,

indicando además que no tuvo en cuenta antecedentes en la salud de la actora, y que, aparte de ello, sufrió un accidente luego de suceder el evento que soporta la demanda que ha dado origen a este proceso; sin embargo el despacho considera que todas esas afirmaciones y expresiones se tornan infundadas, porque, luego de estudiar la historia clínica y de reestudiar el informe pericial, se constatan que no asisten a la realidad.

Como se indica, al re escuchar, especialmente el interrogatorio realizado al señor perito, confrontándolo con las orientaciones del decreto 1507 de 2014 y su manual para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; se encuentra que al contrario de lo señalado por la parte accionada, el profesional de la medicina se acogió en su integridad a tales orientaciones para proceder a valorar dicho aspecto en la persona de la accionante; de otra parte, se encuentra que el perito ha dado respuestas concretas, claras y argumentativas algunas veces, a las indagaciones que cada uno de los interesados le formulara; por tanto no encuentra el despacho que dicha ratificación se torne vaga como lo afirman los opositores.

Señalan que la paciente tiene antecedentes de luxación y que, aparte de ello, posterior a la intervención sometida como necesaria con ocasión del accidente; el perito es demasiado explícito, inclusive insistente, dando las explicaciones necesarios, que no se trata de antecedentes, sino que se trata de otros daños que luego se advierten, son consecuencia del accidente, y por ello se presentó la necesidad de intervenir nuevamente a la señora María Camila, afirmaciones estas que son soportadas igualmente por la historia clínica de la demandante; la cual, inclusive, si se estudia con detenimiento, de ella sola se desprende la realidad de que habla el perito.

Es tan cierto la nueva intervención necesaria, que ella se advierte luego que la paciente consulta por su permanente problema de dolor en el hombro; precisamente esa realidad es la que se desprende de esas consultas, entre ellas la del 23 de octubre de 2019, donde se anuncia una caída de su propia altura; lo que debe interpretarse como causa del accidente, como lo advierte toda la historia clínica; y dicen las notas del 31 de marzo del mismo año cuando sucede el accidente, notas que advierte que en el momento del siniestro sufrió caída violenta como producto de la “**eyección**” de que fue objeto; solo con ese alcance puede interpretarse la nota que reclama la parte accionada para señalar que había sufrido otra caída en el transcurso de esos meses; de manera que no puede haber duda que ese es el alcance de esa nota médica y por tanto no se observa ninguna inconsistencia a la historia clínica de la señora Mora Saldarriaga y por ello el perito debía tenerla toda en cuenta en su tarea.

Con estas notas debe inferirse sin duda alguna que los padecimientos y secuelas encontradas, y los procedimientos practicados, son todos, como se deduce la historia clínica, y de la certificación y ratificación del perito, consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la demandante el día 31 de marzo de 2019; concluyendo con esto, como ya se señaló, que se encuentra demostrado nexo causal que inobservan los accionados.

Finalmente debe señalarse que con las argumentaciones ofrecidas por los demandados, especialmente de parte la Compañía Mundial de Seguros, para refutar la certificación o peritación sobre la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, muchas de las cuales se refieren al ejercicio y especialidad de la medicina no son suficientes para mermarle efectividad; pues, a pesar que la señora abogada de manera juiciosa trata de interpretarlo, especialmente en sus aspectos médicos; finalmente no logra desvirtuarlo con sus comentarios; lo cual, en criterio del despacho, solo es posible con la ayuda de un profesional de la medicina, igualmente especialista en la materia, como el perito que lo ha ofrecido.

LA CULPA: Este elemento subjetivo tiene relación entre el hecho y el comportamiento del individuo que lo comete. Dicha culpa en la responsabilidad aquiliana debe entenderse como error de conducta y así lo ha definido el tratadista Rafael Duran Trujillo; o como lo enseña el profesor Gilberto Martínez Rave citando a los Hermanos Mazeaud: es "error de conducta, por comportarnos en forma distinta a la que nos exige el medio en el cual actuamos".

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde la doctrina y la jurisprudencia señalan tal ejercicio como un evidente riesgo para la sociedad. Por estas mismas razones se hace necesario adentrarse en el estudio de los elementos de la responsabilidad civil y las causales de exoneración, así como el tratamiento de la presunción de culpa derivada de la práctica de la actividad peligrosa.

Ya está definido por la doctrina y la jurisprudencia, con suprema claridad, que, tratándose de la materia del ejercicio de la actividad peligrosa como la conducción de vehículos, en principio la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos se presumen en el agente causante del accidente; en ese caso, sólo se hace necesario probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos.

Pero como se ha dicho, solo en principio, pues tratándose de casos como el que nos ocupa, será necesario además demostrar la culpa del supuesto autor, o mejor, del demandado, pues como se alega dentro de la contestación de la demanda, y se puede deducir de los cuadernos; la víctima también ejercía la misma actividad que desarrollaba la persona que es acusada de causar el accidente que aquí se analiza.

DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Para aclarar el asunto nos vemos precisados a acudir a la definición de actividad peligrosa que nos brinda el maestro Javier Tamayo Jaramillo, cuando dice que:

"...Peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tiene sus elementos" ¹

Explicando tales conceptos, entre ellos la multiplicación de energía y movimiento enseña que "a veces el hombre utiliza instrumentos multiplicadores de la energía aumentando de tal modo las fuerzas físicas que ya le es imposible controlar, en cierto momento, los efectos dañinos que se pueden derivar de la actividad"²

En ese sentido, tratándose de dar claridad al concepto nos brinda como ejemplo la conducción de un vehículo automotor que se halle en la eventualidad de atropellar un peatón, para señalar que ya el conductor no puede hacer nada para evitarlo, pues ya no tiene el control del mismo, para concluir que esa actividad multiplicadora de energía es en sí misma peligrosa.

Y para deducir que, si la responsabilidad por actividades peligrosas está fundamentada en la teoría de la culpa, necesariamente se tiene que concluir que "el vínculo que existe entre la actividad y su guardián surge precisamente de esta dependencia que lleva a considerar que el demandado es responsable porque tiene el poder de dirección y control sobre ella".

De acuerdo con estas enseñanzas y lo demostrado dentro del proceso, cabe ultimar que la víctima directa del accidente en el momento en que ocurren los

¹Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil; Ed. Legis 5ª ed; 2010, pág 935

² Op. Cit. Pag. 944.

acontecimientos se encontraba conduciendo el automotor en el cual se desplazaba, resultando ser la víctima fatal del suceso.

De otro lado, desde una óptica normativa, nuestro Código Civil no define la actividad peligrosa, ni fija las pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, en infinidad de oportunidades ha precisado que, por tal, debe entenderse la que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños y más recientemente, la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración de las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra.

Empero, como en este caso, los protagonistas todos están comprometidos en ella, todos en principio son presumiblemente culposos y por consiguiente se encuentran en un mismo pie de igualdad; lo cual requiere, a pesar de la presunción, examinar el grado de responsabilidad de cada adversario y el vínculo de causalidad de su culpa con el daño; de manera que encontrándose culpa exclusiva de uno o varios de los protagonistas, deben responder en proporción legal e igual por los perjuicios y daños causados a la otra, quien a su turno estará obligada a probar alguna causa eximente de responsabilidad para liberarse de los daños producidos por aquéllos.

Las partes no han puesto en duda que ciertamente entre los vehículos de placas **CGO21E**, tipo motocicleta, de propiedad de la señora María Camila Mora Saldarriaga; y **WDZ 486**, tipo taxi de servicio público, de propiedad de la señora María Eugenia López López, afiliado a la empresa Coopebombas Ltda; ocurrió un accidente que ocurriera el día 31 de marzo del año 2019.

Dentro del expediente, obra Resolución no. 201950051439 de fecha 27 de mayo de 2019, en la cual el funcionario de tránsito competente, declara responsable contravencional mente al señor Luis Fernando Piedrahita Ochoa, lo cual hace con base en las motivaciones consignadas en dicha providencia, siendo uno de los motivos determinantes, que el responsable “tuvo un pequeño descuido por lo que no se percató d la fase de su semáforo, admitiendo su responsabilidad en los hechos, conducta imprudente y poco diligente que lo lleva a impactar los vehículos...”

En ese sentido, se estima que la responsabilidad por el hecho se fundamenta en el deber de cuidado y diligencia que deben mostrar las personas, la misma que también se extiende a las cosas que están bajo su cuidado y de las cuales se sirve,

pues de lo contrario la existencia humana se tornaría caótica. La doctrina ha expresado sobre "culpa aquiliana" que cuando el hecho dañino acontece por la intervención de un objeto, suele decirse que ocurre en razón o por "el hecho del mismo" como si nada tuviera que ver con el hombre a quien él pertenece o bajo cuya guarda se encuentra, por lo que se trata solamente de una expresión contravencional, haciendo énfasis en el elemento culpa imputable al guardián.

Implícitamente la Jurisprudencia nuestra atribuye el fundamento jurídico de los daños sufridos por las cosas al art. 2356 del C. Civil, pues la amplitud de la frase "Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona", incluye el daño causado por la cosa o accionando a ésta la mano del hombre.

Dentro de este asunto resulta imperativo insistir sobre la concurrencia de actividades peligrosas, tanto por parte de la persona que fue víctima fatal del hecho, quien se desplazaba en una motocicleta, como de la parte demandada, compuesta por varios sujetos procesales, quienes ejercían la actividad a través de un vehículo tipo taxi; de donde se debe concluir que, en principio, todos ellos concurren a la ocurrencia del hecho y del daño.

El señor Luis Fernando Piedrahita Ochoa, por el ser en ese momento el directo responsable de la actividad, como conductor del automotor; pues en principio, es sobre su persona que recae todo cuidado al desarrollar dicha actividad; la empresa Coopebombas Ltda., en calidad de afiliadora, sobre la cual, recae la guardia de la actividad; y la señora María Eugenia López López, quien, siendo propietaria del rodante, a través de él hace ejercicio de la actividad.

Ahora, como ha quedado plasmado, en los acontecimientos que ocupan a la judicatura, han participado de manera directa, dos personas que en el momento del accidente ejercitan la misma actividad, es decir, aquella que por su naturaleza se presenta como actividad peligrosa; por ello, y por ser materia de algunas de las excepciones planteadas por los opositores, se hace necesario tratar el tema frente a lo plasmado por la doctrina y la jurisprudencia, pues algunos de ellos, han alegado que por presentarse tales circunstancias, debe examinarse una concurrencia de culpas.

La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha sentado su posición frente al hecho de encontrarnos en presencia de dos actividades peligrosas y al respecto expresó.

"(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda." (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01 47 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha"

Cada uno responsabiliza a otro de manera mutua, por lo que ante la inexistencia de algún medio de prueba que nos permita tales deducciones; conclusión necesaria es que aquí debemos decidir con base en culpa probada; por lo que aquella persona que comparezca a un juicio de esta naturaleza, debe allegar la prueba de sus alegaciones; de la cual se puede desprender que efectivamente que a quien acusa es el verdadero responsable.

En esa medida la doctrina, como el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, tratando el tema de la colisión de culpas, enseña en algunos apartes de su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual:

..."El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños. Tal sería el caso del choque de dos automotores que resultan deteriorados con consecuencia de la colisión.

..."bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darle campo a la responsabilidad por culpa probada....."

..."siendo la culpa presunta o probada un elemento interior de la conducta del sujeto, no vemos porqué el hecho externo de concurrir dos

*actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con las consecuencias...”*³

De manera que, como se deduce de estas enseñanzas, el solo hecho que los sujetos todos estén ejerciendo una actividad peligrosa, hace que sobre todos recaea la culpa de los acontecimientos; todos han concurrido al desenvolvimiento del accidente; y por ello, todos han de ser señalados como responsables directos del siniestro; en otras palabras “la culpa existe independientemente del daño causado”.

Ahora, dicha conclusión no obsta para que en determinado acontecimiento solo uno de los sujetos sea el directo y único responsable en la producción del mismo, y entonces será exclusivamente quien sea obligado a indemnizar al otro u otros; así entonces no sucederá que la actividad más peligrosa absorba a la otra; sino que se trata de determinar la incidencia causal en la producción del daño, “pues nada impide que una actividad en principio es menos peligrosa que la otra sea la única causa del daño” .

En resumen, si en un accidente concurren varias actividades peligrosas como es el caso en este asunto; siendo presunta o probadamente una culpa el solo hecho de su ejercicio, hará que los daños sean reparados por el demandante y el demandado; pero sí, en tales hechos solo uno o varios han cometido culpa adicional, “el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño”

Es lo que se ha tratado de averiguar en este asunto; habiéndose presentado un accidente como el referido en la demanda, lo cual es aceptado por los accionados, se ha dirigido el período probatorio a deducir cuál de los protagonistas tuvo la directa y eficiente culpa para producir el hecho; esto en concordancia con las alegaciones que todos ellos ofrecen en su favor; pues como quedó señalado atrás, algunos de los accionados alegan en su favor, que la víctima ha contribuido al resultado de los acontecimientos, ello, apoyado en el solo ejercicio de esa actividad.

Sin embargo, como se puede claramente deducir del conjunto probatorio, se tiene nítido, que en relación con los acontecimientos que ocupa este litigio, solo hay un responsable directo del accidente; pues como claramente se infiere de las

³ Tratado de responsabilidad civil. tomo I. ed. Legis, Bogotá, abril de 2007, paginas 995- 1018

diligencias administrativas, apoyadas en la misma versión del conductor del taxi, él tiene un descuido en su actividad que lo hace incurrir en el error de no observar la fase semafórica que le decía, debía detenerse, por lo que en esas condiciones, prosiguiendo con el curso de su circulación, impacta el vehículo que circula por la vía autorizada, así como a la conductora del mismo, sin que ésta tenga la posibilidad de impedir la colisión, agregando a esto que el vehículo conducido por el señor Piedrahita Ochoa, cuenta con mayor envergadura, lo que hace que su conductor tiene un mayor deber de cuidado frente a otros vehículo de menor magnitud, como es el vehículo que conducía la demandante y afectada en dichos acontecimientos.

No queda duda entonces que, existiendo un solo y único responsable del accidente, no puede prosperar la solicitud de los accionados en el sentido de declararse una culpa conjunta de ambos conductores, y por esa vía, una concurrencia de culpas con los efectos legales pertinentes.

De manera que, de acuerdo con lo expuesto no queda duda que el único responsable en el accidente que ha dado origen a la demanda que presentara la señora María Camila Mora Saldarriaga, lo es el señor LUIS Fernando Piedrahita Ochoa, quedando de esta manera probado la comparecencia de este elemento de la responsabilidad civil, y con él, el de todos; es decir, ha quedado demostrado el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal; por tanto por esa vía, será declarado responsable el señor Piedrahita Ochoa, y como consecuencia de ello, la de los demandados, lo que trae como consecuencia la condena de ellos a pagar los daños provocados a la persona de la demandante.

LOS DAÑOS RECLAMADOS

La parte actora ha solicitado en la demanda, se condene a los demandados a cancelarle algunos perjuicios que según ella ha sufrido como consecuencia del accidente referenciado, los que resume en daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación, ítems que se deben traer a esta decisión con el fin de estudiar si ellos fueron demostrados como lo mandan las normas procesales que rigen la carga de la prueba.

EL DAÑO EMERGENTE

La parte demandante solicita se le reconozca el pago de varios conceptos que relaciona en la demanda como son: exámenes de laboratorio de hemograma, creatinina y otros, medicamentos, gastos de asistencia jurídica, costos de grúa,

cotización y parqueadero moto, cotización reparación moto, todo por un monto de dos millones doscientos veintitrés mil quinientos tres pesos (\$2'223.503).

De tales supuestos gastos, la parte demandante solo logró demostrar aquellos que se refieren a los exámenes médicos y el costo del historial del vehículo, todo lo cual asciende a un costo de \$125.600,00, costos que deberá cancelar la parte demandada a su demandante; pero en relación con los gastos y cotizaciones de reparación de la motocicleta no será posible hacer algún reconocimiento dado que dichos documentos no fueron ratificados como lo solicitaron los accionados; por tanto el despacho se ve en la imposibilidad de otorgarles cualquier efecto probatorio; y aunque la parte actora señala que de todas formas se hicieron los gastos; quedaron ellos, en tales circunstancias sin haber sido comprobados; por ello no es posible siquiera a través de un indicio otorgarles tales efectos.

EL LUCRO CESANTE

Lucro cesante. Teniendo en cuenta la edad de la afectada (25 años), su pérdida de capacidad productiva (12.70%) y su salario más prestaciones (\$3'056.277), los daños por este concepto son los siguientes: Lucro cesante pasado: \$10'730.377 Lucro cesante futuro: \$75'520.430

La parte actora solicita se condene a los demandados a pagar a favor de la señora María Camila Mora Saldarriaga el lucro cesante, tanto consolidado como futuro en las sumas de \$10.730.377 y \$75.520.430, teniendo como base, de un lado la edad de la demandante que señala es de 25 años; y la pérdida de la capacidad laboral, certificada en un 12.70%. a través del informe pericial que atrás ha sido debidamente calificado en su eficacia probatoria, concluyéndose como plena prueba de tal situación.

Ahora, respecto de tal ítem, la parte accionada ha cuestionado el monto del salario de la actora para el momento en que sucedió el accidente; cuestionamiento que el despacho acoge en el sentido que no se encuentra debidamente demostrado el monto del mismo; pues como lo cuestionan, la certificación que fue arrimada con la demanda, informa que el año 2021, la señora devenga la suma de \$2.041.489 como salario básico y \$403.533 como promedio de horas del último contrato; y como lo reclama la misma parte accionada, de manera inoportuna, la parte actora arrima al proceso un documento que informa un salario diferente para el año 2019; pero además, dado las condiciones en que fue arrimado, no es procedente tenerlo en cuenta, como que no sufrió la contradicción pertinente, y por ello no tiene fuerza demostrativa dentro del juicio.

En esas condiciones, como lo enseña la jurisprudencia, ello no puede impedir que se reconozca el perjuicio; pues para ello, con base en el principio de la reparación integral, debe tomarse el salario mínimo legal mensual que esté vigente a la fecha de la sentencia; para el caso hoy, la suma de \$1'000.000, como lo enseña la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 2036-2017⁴

De manera que se liquidará el lucro cesante teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, que el dictamen lo determinó en 12.70%, para descontar tal factor del salario mínimo que rige hoy, es decir un millón de pesos, lo que arroja un resultado de \$127.000; y teniendo en cuenta los meses que han transcurrido desde de la fecha del accidente, es decir, desde el 31 de marzo de 2019, serían 43 meses, y para liquidarlo consultamos las tablas de liquidación ofrecidas por el profesor Javier Tamayo Jaramillo⁵, aplicado a esa suma determinada el factor que la tabla asigna a los meses, en este caso 43, siendo el factor 47.7025, arroja un resultado de \$6.052.217 como lucro cesante consolidado.

Ahora, en relación con lucro cesante futuro, donde se debe tener en cuenta la edad de la víctima que hoy es de 28 años, y su expectativa de sobrevivencia de acuerdo con la resolución número 110 de 2014, de la Superintendencia Financiera, que es de 55.7 años, lo que arroja un número de meses que es de 668.4 meses, pero para efectos de la liquidación se tomará un número de 667 dado que la obra no ofrece el factor correspondiente a 668.4, resultado que trayéndolo a la tablas financiera ya mencionada, frente a dicho numero de meses, ofrece un factor de 197.3864 y aplicándolo a la base de la liquidación \$127.000, arroja un resultado de \$25.068.072⁶

LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La parte demandante reclama se ordene a los demandados le indemnicen por los perjuicios morales subjetivos y el daño a la vida de relación, por lo cual será necesario referirse a ellos para luego decidir si se han demostrado como lo reclama la parte demandada y así en caso positivo proceder a su tasación.

EL DAÑO MORAL

Los perjuicios morales son aquellos que están relacionados con las lesiones subjetivas e íntimas del sujeto y pueden comportar dolor, angustia, aflicción física o espiritual de la víctima, debido al impacto del daño. La Sala de Casación Civil de la Corte

⁴ MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 19 de diciembre de 2017

⁵ Tratado de Responsabilidad Civil, Ed. Legis, Bogotá, 2007, tomo II, pág. 875

⁶ Ídem, pág. 953

Suprema de Justicia respecto de esta modalidad de perjuicios, en sentencia del 18 de septiembre de 2009⁷, sostuvo:

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (...), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin desarrollo vivencial. (negrilla fuera del texto).

Según lo tiene decantado la jurisprudencia, esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano y, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, es dable establecer su *quantum* a través del llamado *arbitrium iudicis*. Y en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia del 18 de septiembre de 2009, puntualizó que, para la valoración del *quantum* del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados,

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2009. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01

intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”, precisando:

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

En el asunto que se decide, se solicita que, a título de indemnización de perjuicios morales se reconozca a la demandante el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la condena; ellos derivados del padecimiento que debió soportar con ocasión de sus lesiones, y además por los dolores y molestias que experimenta permanentemente y deberá sobrellevar en el futuro; pues como lo dice la historia clínica, la fractura de su clavícula no se consolidó como debía y el dolor era y es persistente, aparte que, como se deduce de ella, tal daño le causó otros como lo describe el perito en su declaración cuando explica su informe respecto de la pérdida de la capacidad laboral.

Del análisis del caso, es factible deducir que las lesiones sufridas por la demandante son verdaderamente graves y, conforme a lo consignado en las respectivas declaraciones recopiladas dentro del plenario, además de lo que se deduce de la declaración de algunos testigos, y algunos familiares de la demandante, debemos entender que se encuentran debidamente demostrados, aparte que ello es deducible por las reglas de la experiencia, por lo que todo ello permiten establecer la configuración del perjuicio moral, razón por la cual el mismo debe ser indemnizado; es que, las solas lesiones de la víctima, que se relatan en la demanda, y que son comprobables a través de las diferentes anotaciones impuestas en la historia clínica, pueden orientar en las molestias y dolencias a las que se vio y se ve sometida la señora María Camila, pues como se deja entrever dentro del juicio, como ya se menciona, aún hoy, experimenta dolores en su clavícula, y además en su brazo, todo como consecuencia de los daños que le produjo el accidente.

Sin embargo de ello, la historia procesal también nos muestra que tales daños no le han impedido seguir con su vida laboral, que aunque tiene algunas limitaciones para su ejercicio, ello no le imposibilita de manera grave dicha vida, pues como ha quedado demostrado, sigue vinculada a la misma empresa, realizando casi de manera íntegra las labores que su contrato de trabajo le impone, tal como lo ha

reseñado el señor Nelson Eduardo Usquiano, compañero en la empresa donde ella labora; por ello, en el sano criterio de este juzgador, el monto de la indemnización se fijará en la suma, equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores.

EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Que se reclama su indemnización fundada la petición en varias situaciones; entre ellas el hecho que según lo reseña la demanda, su vida, con ocasión del accidente de tránsito, tuvo cambios negativos. Tiene un dolor casi que permanente en su espalda; el lugar afectado la atormenta cuando hace frío; no puede alzar objetos de más de cinco kilos y como no utiliza demasiado la extremidad derecha, la otra ya se le empezó a afectar. Solo puede dormir para un solo lado, lo que dificulta su descanso.

En relación con esta naturaleza de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, en concretado en que consiste, señalando primeramente que se trata de un daño de naturaleza autónoma, diferente del daño moral, y lo ha explicado indicando:

“...se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).⁸

⁸ Sentencia SC22036-2017, octubre de 2017. MP: Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo; radicado: 73001-31-03-002-2009-00114-01.

No cabe duda alguna que la señora María Camila Mora Saldarriaga, como consecuencia del accidente tantas veces referenciado, sufrió unas lesiones en su humanidad que le dejaron algunas secuelas permanentes, como es el hecho de haberse visto en la necesidad de ser nuevamente intervenida dado que, como su clavícula no sanó o se consolidó como se esperaba, y al contrario, como ya se menciona, ello le ocasionó otras lesiones en su humanidad como lo explicó el experto, lo que obviamente le impide llevar una vida totalmente normal, como lo explica su señora madre y su compañero, señor Usquiano; esa lesión siempre la llevará de por vida, experimentando constantemente los dolores a que se refiere, lo que impide que mueva normalmente su brazo, y haga ejercicios repetitivos, y duerma normalmente; atienda sus entrenamientos deportivos como lo hacía antes de sufrir las lesiones.

Pero dicha lesión, no le impide, como sucede con el empleo, llevar una vida normal, hasta el punto que, como lo dicen las mismas personas, que aparte de su empleo, ejerce otra actividad como músico, realizando presentaciones en lugares públicos; es decir lleva una vida casi normal que le permite socializar con otras personas y dedicarse a dicho ejercicio profesional sin impedimento alguno; por tanto, como se trata de compensar en alguna medida sus futuras molestias, que como se dice será de por vida; como ha sucedido con el perjuicio moral, de manera objetiva, este despacho le ordenará a los demandados cancelar en favor de la demandante una suma equivalente igualmente a 30 salarios mínimos legales mensuales.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se deduce del escrito de la demanda, a la misma se ha vinculado a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin que, ante unos resultados que acoja las pretensiones, se obligue a la Compañía Mundial De Seguros S.A., a responder, dentro del marco del contrato de seguros celebrado, por los perjuicios que su asegurado deba asumir con ocasión del accidente de tránsito detallado, contrato relacionado con el vehículo WDZ 486, comprometido en los hechos que soportan la acción.

Como quedó plasmado dentro de los antecedentes ofrecidos en la providencia, esta compañía, responde la demanda y presenta excepciones frente a la acción, donde al contestarlo presenta algunos medios de defensa frente al contrato de

seguro, que determina como ausencia del siniestro, limite asegurado, disponibilidad en cobertura, deducible pactado.

Frente al contrato de seguro señala que es cierto de la existencia de una póliza de seguro nro. 2000011614 que cubre el vehículo anotado, pero explica a su vez que el monto del limite está determinado en 60 salarios mínimos legales mensuales para el amparo de lesiones a una persona, que para el año 2019 corresponden a \$49.686.950

De acuerdo con todo lo expuesto, se muestra nítido que la primera de las excepciones no puede prosperar, pues se encuentra suficientemente demostrado que si existió el siniestro; y se ha demostrado además, la responsabilidad del señor conductor en los hechos; por lo que será necesario acudir a las cláusulas del contrato de seguro como la misma lo solicita ante esta declaración; esto, a pesar que reclama igualmente que debe tenerse igualmente en cuenta que haya disponibilidad de cobertura ante otros eventos reclamados; lo cual no ha sido demostrado dentro del plenario; por tanto ha de entenderse que, por lo menos en ese ítem, rige totalmente el convenio contractual.

Así, acudiendo al mencionado contrato; toda vez que, ante los resultados del juicio, la compañía nos remite a los limites asegurados, se observa que en su clausulados generales, donde se observan las coberturas, se constata que dicho seguro cubre los daños materiales e inmateriales causados a terceros, hasta por la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales.

Por tanto, con observancia de lo señalado en el artículo 1127 del Código de Comercio, está en la obligación de reconocer en favor de los demandantes, el monto de los perjuicios que serán señalados en la parte resolutive, teniendo en cuenta, además, que para el caso que ocupa a la judicatura, no han pactado deducible como se observa en las mencionadas condiciones generales; por tanto, deberá afectar la póliza en el 100% de la suma asegurada, tal como se ordenará en la parte resolutive de la sentencia.

Se solicita igualmente frente a la Compañía Mundial De Seguros S.A. los intereses de mora un mes luego de la reclamación presentada (Audiencia de conciliación prejudicial en derecho) o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la indexación de las cuantías que correspondan frente a los demás demandados.

En ese tema particular, existe controversia, pues sobre tales pretensiones, la aseguradora alega que en este caso no procede por cuanto, como lo señalan al momento de responder la reclamación, los daños no han sido demostrados, por cuanto su determinación y su cuantía corresponden al juez luego de un debate probatorio. Dicha pena se encuentra consagrada en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”

Vale decir, que, de acuerdo con tales peticiones, y la historia jurídica del país, es un tema que se encuentra en constante controversia; por ello, la Corte Suprema de Justicia, dependiendo de la situación de cada caso, se ha pronunciado en varios sentidos:

“A la luz del artículo 1080 del Código de Comercio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que es indiscutible que el legislador contempla intereses moratorios derivados del contrato de seguro. A partir de esta disposición ha establecido que los intereses moratorios se pagarán desde: (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el siniestro y la cuantía, aun extrajudicialmente, según el artículo 1077 del Código de Comercio, (ii) la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita el siniestro y se determina su monto, acorde con la Sentencia de esta sala SC-52172019 y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró el siniestro con la reclamación, pero el valor de la pérdida se logra probar al interior del proceso judicial...”⁹

En ese sentido, y bajando al asunto que nos ocupa, debe precisarse que el siniestro cuya indemnización se reclama fue acreditado y demostrado, según las consideraciones de este despacho, dentro del trámite del proceso; pues a pesar que la parte actora con su apoderado, alega que el mismo fue demostrado

⁹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/octavio-augusto-tejeiro-nuevo-magistrado-de-la-corte-suprema-de>

extrajudicialmente al momento de la reclamación por parte de la afectada, lo cierto es que ello no sucedió así. Téngase en cuenta que la aseguradora eventualmente sí reconoció que el interesado sufrió un daño material; pero no estaba demostrado toda la dimensión del daño; pues lo cierto es que, esto solo ha sido posible determinarlo al momento de emitir esta sentencia; antes de ella, dichos montos se tornan especulativos.

Por ello es que la afectada debió presentar la demanda, de manera que debió esperar a que esta judicatura, para efectos de resolver el litigio, procediera a definir los verdaderos alcances de los daños; por ello, mientras ello sucede, la aseguradora no está obligada a responder.

Sobre esta situación es orientadora la sentencia que en comentario traído a colación nos indica, es decir, la SC-52172019, de la cual es ponente el magistrado Luis Alonso Rico Puerta, providencia que en lo pertinentes enseña:

... "Ello se explica porque, a voces de artículo 1080 del Código de Comercio, «El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».

Pero como el precepto 1077 al que esa norma remite exige la acreditación de «la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere del caso», la indeterminación de esa «cuantía de la pérdida» para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna frente a QBE Seguros S. A., pues no se presentaba - en aquel entonces - el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora) depende.

Teniendo en cuenta esas peculiaridades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resultaba viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la ejecutoria de la providencia, replicando así a solución que, de manera consciente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.

Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala,

“la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación,..”

De manera que, como se presenta este asunto; donde solo en estos momentos de la decisión de instancia, se ha logrado esclarecer la verdad real de los acontecimientos; no será posible acceder a los pedimentos de la parte actora, en el sentido de ordenar liquidar los intereses moratorios en las condiciones que lo solicita, y en relación con la indexación de las condenas, ello se realizará teniendo en cuenta el salario actual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de ausencia del perjuicio y tasación excesiva de los mismos; enriquecimiento sin causa; y ausencia de nexo causal, concurrencia de culpas y deducible, presentadas por algunos de los accionados dentro de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara que la señora María Eugenia López López y la Cooperativa de Transportadores Coopebombas Ltda, son responsables, en las condiciones explicadas dentro de la parte considerativa, de los hechos descritos en el escrito demandador, y de los perjuicios causados con los mismos.

TERCERO: Consecuente con la decisión, se condena a los demandados María Eugenia López López y la Cooperativa de Transportadores Coopebombas Ltda. a pagar de manera solidaria a la demandante, los perjuicios y montos que seguidamente se describen:

1. Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de seis millones cincuenta y dos mil doscientos diecisiete pesos (\$6.052.217)
2. Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de veinticinco millones sesenta y ocho mil setenta y dos pesos (\$25.068.072)

3. Por concepto de daño moral, una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales, vigente al momento de su pago.
4. Por daño a la vida de relación, una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales, vigente al momento de su pago.

CUARTO: En virtud de lo explicado en la parte motiva, se ordena a la compañía Mundial de Seguros; que en virtud del contrato de seguro que la une con las demandadas, asuma el costo de los perjuicios liquidados hasta el límite asegurado; vale decir, el equivalente a sesenta salarios mínimos legales vigentes a la fecha de esta sentencia.

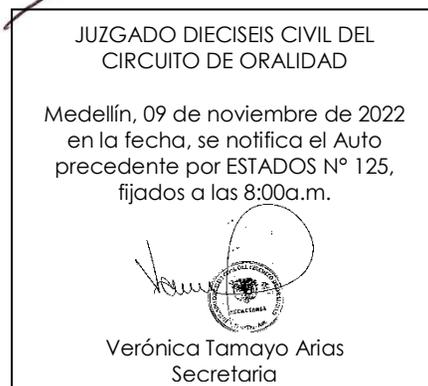
QUINTO: En virtud de lo anotado en la parte considerativa, no se accede a las sanciones moratorias solicitadas en contra de la aseguradora.

SEXTO: Dichos pagos de cuenta de los accionados y llamada en garantía deben realizarse una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

Se condena a la parte demandada apagar las costas procesales causadas con ocasión del proceso.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:
Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edad64b27e0001adfd9f514c772ee7c375359931ea7f61a50e73d40cf1c52e8**

Documento generado en 08/11/2022 09:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>